



**INFORME SECRETARIAL.**

Nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho de la señora Juez, la ACCIÓN DE TUTELA con radicación No. 500064089003-2024-00014-00 recibida por reparto el día de hoy a las 10:35 horas. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

  
**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ**  
Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)**  
Acacías (Meta), nueve (09) enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 500064089003-2024-00014-00**  
ACCIONANTE: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA  
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS-META  
TRÁMITE: AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud de tutela interpuesta por CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA, en contra de CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS-META, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargo público y trabajo.

En consonancia con los presupuestos del artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 1° del Decreto 333 de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", este Despacho Judicial es competente para conocer del presente trámite en primera instancia.

Respecto de la medida provisional, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al Juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela, así:

*"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las*



*circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."*

*La Corte Constitucional ha reiterado que las medidas provisionales en acciones de tutelas proceden en las siguientes hipótesis: "i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines.*

En la solicitud de tutela se observa que la accionante solicita como medida provisional "Decretar la suspensión de los efectos administrativos de la resolución 01 del 04 de enero de 2024".

Una vez expuestos los argumentos de la accionante, este Despacho estima que no se presenta una situación de emergencia de tal magnitud, que amerite un pronunciamiento inmediato por parte de esta Juez en sede constitucional, y por el contrario, bien puede la peticionaria esperar el trámite de la presente acción, pues la medida requerida constituye el núcleo esencial de la acción, lo que será entonces materia de análisis al momento de estudiar el fondo de la demanda de tutela.

Así mismo, de lo allegado no se hace una mayor argumentación, respecto del por qué debe priorizar la decisión en esta etapa de la acción de tutela, sin poder esperar a que se decida de fondo.

Por consiguiente, no resulta necesario decretar la medida provisional en este momento, dado que no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que se negará.

De otro lado, analizados los hechos expuestos en la solicitud de tutela, se colige que PROCURADURIA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE VILLAVICENCIO (META), DRA JOSEFINA PUPO SOTO, CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, en cabeza del Dr. CARLSO ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVRSIDAD AUNAR, PERSONERIA DE ACACÍAS-META podrían verse involucradas y/o afectadas con el fallo de tutela, razón por la cual, se dispondrá su vinculación, a fin de sanear la actuación y garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción en el presente trámite.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales dispuestos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, es preciso avocar el conocimiento de la presente acción de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),



**RESUELVE:**

**PRIMERO. – ADMITIR** la acción de tutela promovida por CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA, en contra de CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS-(META), la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL VIGENCIA 2024, y YAN CARLOS CHAVARRO MUNEVAR (en calidad de presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS) por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargo publico y trabajo.

**SEGUNDO- NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO- VINCULAR DE OFICIO** al presente trámite de tutela a que la PROCURADURIA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE VILLAVICENCIO (META), DRA JOSEFINA PUPO SOTO, CONTRALORIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, en cabeza del Dr. CARLSO ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD AUNAR, PERSONERIA DE ACACÍAS (META) , por las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO.- Por Secretaría, NOTIFÍQUESE** la preente decisión por el medio más eficaz y expedito, al representante legal de la accionada y los vinculados de oficio, para que en un término de **dos (2) días hábiles**, ejerzan su derecho a la defensa, y, además, aporten las pruebas que pretendan hacer vatee; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO. –** Tener como pruebas los elementos aportados por la parte actora para ser valorados en su oportunidad legal.

**SEXTO. –** Por Secretaría, déjense las constancias de rigor en la plataforma TYBA y en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATHALY GÓMEZ BARRETO**  
**JUEZ**